



Resolución Jefatural N° 123-2020-INEI

Lima, 22 de junio de 2020

Visto el Oficio N° 094-2020-INEI/OTA de la Oficina Técnica de Administración, y el Informe N° 013-2020-INEI/OTAJ, emitido por la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2020-INEI-1 "Adquisición de Lanceta Descartable Retráctil para la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2020".

CONSIDERANDO:

Que, por Acta de fecha 13 de marzo de 2020, el Comité de Selección luego de la evaluación y calificación de las ofertas técnicas presentadas, le otorgó la Buena Pro a la empresa Chapolab S.A.C., para la adquisición de las mencionadas lancetas;

Que, con fecha 04 de junio de 2020 se recepciona el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Roche Q.F. S.A., contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a la empresa Chapolab S.A.C., solicitando que se declare la nulidad de dicho acto y se le otorgue la Buena Pro, argumentando no estar conforme con la evaluación y calificación a su propuesta por cuanto de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1677-2012-SS/DIGEMID/DAS/EFF, del 11 de junio de 2012, emitida por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), se autoriza a la empresa Productos Roche Q.F. S.A., el funcionamiento como droguería y que la Licencia emitida por la Municipalidad de San Isidro corresponde a sus oficinas administrativas. Asimismo, manifiesta que solicitar como requisito la Licencia de Funcionamiento como droguería para establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicios emitida por la Municipalidad correspondiente, constituye una barrera de acceso para el procedimiento de selección, pues para comercializar no es necesario que la licencia de funcionamiento del local principal del postor cuente con el giro de droguería, ya que solo es necesario contar con la autorización de funcionamiento como Droguería por la DIGEMID, por lo que existiría un error en los requisitos de las Bases Integradas;

Que, mediante Informe N° 200-2020-INEI/OTA-OEAS, la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, en relación a lo afirmado por el apelante concluye que la licencia de funcionamiento de la empresa Productos Roche Q.F. S.A., consigna como giro (actividad específica, de comercio, industria y/o de servicios) Oficina administrativa y no Droguería, requisito de calificación que si cumplieron los postores Abastecimiento Médico Total S.A.C. y la empresa Chapolab S.A.C., quienes cumplieron con presentar la licencia de funcionamiento como droguería, por lo tanto no es correcto afirmar que dicho requisito sea jurídicamente imposible, tal como manifiesta la empresa apelante. En consecuencia, el Comité de Selección habría actuado en el marco de sus facultades y con arreglo a la legislación vigente y no se ha vulnerado los derechos que le asiste a cada postor, por lo que considera que el recurrente no ha sustentado suficientemente la vulneración a las normas de Contrataciones del Estado, recomendando se declare infundado el Recurso de Apelación;



Que, conforme al Art. 41° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, el cual solo puede plantearse luego de otorgada la Buena Pro. Supuesto que en el presente caso ha sido cumplido por la empresa Productos Roche Q.F. S.A.;

Que, de acuerdo al literal c) del Art. 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por el principio de Transparencia que establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, tal como se han realizado las actuaciones del Comité de Selección;

Que, el recurso de apelación ha sido tramitado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 117° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S N° 344-2018-EF, y del análisis de los antecedentes, del expediente de contratación y de los documentos aportados por las partes se colige que en el proceso materia de estudio se ha cumplido con las normas esenciales del procedimiento al momento de la calificación de las propuestas para el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 013-2020-INEI/OTAJ señala, que de la revisión del expediente y de la normativa expuesta, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Roche Q.F. S.A., contra la evaluación y calificación y el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2020-INEI-1 "Adquisición de Lanceta Descartable Retráctil para la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2020" por cuanto no ha cumplido con desvirtuar las razones de su descalificación;

Con las visaciones de Secretaria General y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Productos Roche Q.F. S.A., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2020-INEI-1 – "Adquisición de Lanceta Descartable Retráctil para la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2020" y en consecuencia confirmar el otorgamiento de la Buena Pro del mencionado procedimiento de selección a la empresa Chapolab S.A.C.

Artículo 2.- Disponer la ejecución de la garantía otorgada por interposición de Recurso de Apelación, en aplicación del Art. 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el SEACE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática